

Sergio Andrés Orozco Mora Abogado Especialista En Seguridad Social
Carrera 7 No 1n28 oficina 801 Edificio Edgar Negret
3103952504

Doctora.
Gladys Villarreal Carreño.
Juez Segunda Civil Municipal de Popayán.

Radicado: 2021-00405-00
Demandante: Miryan Gladys Fernandez Pena.
Causantes: Exequias Fernadez Ortega – Miryan Peña Ortega.
Proceso: Sucesión Intestada acumulada.
Ref. Excepciones previas.

Cordial saludo.

SERGIO ANDRES OROZCO MORA identificado como aparece al pie de mi firma de manera atenta y respetuosa, estando dentro de los termino y actuando como apoderado de la señora **ROSA BETSABET FERNANDEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No 34.553.870, me permito adelantar la siguiente excepción previa consagradas en los artículos 100 y 101 del CGP.

Excepción previa por falta de competencia:

Revisada la cuantía del proceso en mención tasada por el apoderado demandante en \$ **137.068.500 CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** y a luz del artículo 125 del CGP esta cuantía sobrepasa los 150 SMMLV, lo cual se puede deducir de la siguiente manera:

- Smmlv 2021: $908526 \times 150 = \$136.278.900$.
- $137.068.500 - 136.278.900 = \789.600 . valor que excede los 159 smmlv

El anterior guarismo demuestra que la cuantía se excede en **\$789.000 SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS**, siendo de esta manera un proceso de mayor cuantía.

Al respecto el artículo 22 del CGP, refiere la competencia a los jueces de familia en primera instancia, en el numeral 9 señala que el juez de familia conocerá de las sucesiones de mayor cuantía, en este orden de ideas el proceso se estaría cursando ante juez que no es el competente para resolver.

Sergio Andrés Orozco Mora Abogado Especialista En Seguridad Social
Carrera 7 No 1n28 oficina 801 Edificio Edgar Negret
3103952504
DECLARACIÓN.

Solicito declarar probada la excepción previa señalada, dado que en la parte considerativa queda fundado el marco jurídico en el cual me apoyo para elevarla, lo que demuestra que el proceso se está llevando a cabo ante un juez que no es el competente. De esta manera se le deberá dar el trámite señalado en el artículo 101 del C.G.P.

Cordialmente.


SERGIO ANDRES OROZCO MORA
C. C. No. 10.304.017 de Popayán
T.P. No. 258745 del C. S. de la J.